

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 085 Ordinaria de 20 de diciembre de 2007

MINISTERIOS

Ministerio de Cultura

R. No. 106/07

R. No. 107/07

R. No. 108/07

R. No. 109/07

Ministerio de Finanzas y Precios

R. No. 264/07

R. No. 265/07

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2007

AÑO CV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 85 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 1637

MINISTERIOS

CULTURA

RESOLUCION No. 106

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mediante su Acuerdo No. 4024 de fecha 11 de mayo de 2001, aprobó el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura, como Organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, aprobó mediante su Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, entre los deberes y funciones comunes de los jefes de organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, de capital mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto No. 129 de fecha 17 de julio de 1985, del Consejo de Ministros, sobre el Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental, se refiere al Diseño Ambiental como un proceso de cuyo resultado procede la integración coherente de todas las manifestaciones técnicas y artísticas que confiere diferentes significados sociales, económicos, ideológicos y culturales, a los espacios urbanos y rurales, interiores y exteriores en que nuestro pueblo desarrolla su vida.

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 106, “De la condición laboral y la comercialización de las obras del creador de las Artes Plásticas y Aplicadas”, de fecha 5 de agosto de 1988, reconoció la condición laboral del creador de obras de artes plásticas y aplicadas, consignando las vías para su protección y apoyo, así como las normas básicas que regula-

rán la comercialización de sus obras, y facultó por su Disposición Final Primera, al que suscribe para dictar cuantas disposiciones complementarias fuesen necesarias para la mejor ejecución de ese cuerpo legal.

POR CUANTO: La Ley No. 1, “Ley de Protección al Patrimonio Cultural, de 4 de agosto de 1977 y su reglamento, el Decreto No. 118, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, para la ejecución de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural, de 23 de septiembre de 1983, determina los bienes que por su especial relevancia integran el Patrimonio Cultural de la Nación y establece los medios idóneos para la protección de los mismos.

POR CUANTO: El Decreto No. 5, de fecha 2 de septiembre de 1977, dictado por el Consejo de Ministros estableció el Reglamento del Proceso Inversionista, y complementarias a éste, se establecieron diversas regulaciones, entre ellas, la Resolución No. 91, de fecha 16 de marzo de 2006, del Ministro de Economía y Planificación que pone en vigor las Indicaciones para garantizar su integralidad, flexibilidad, racionalidad y eficiencia, así como la actualización de las funciones de sus principales sujetos.

POR CUANTO: El beneficio de las empresas, instituciones y demás entidades por la posesión y tenencia de obras de artes visuales, que forman parte de su colección institucional, trasciende su entorno, y debe valorarse tanto en su aspecto cultural como por su expresión económica, como activo integrante del patrimonio financiero estatal que contribuye a la reafirmación de su identidad cultural y eleva la cultura estética de los que conviven en esos espacios; resultando conveniente que dichas personas jurídicas lo controlen debidamente, lo conserven, y de acuerdo a sus posibilidades, adopten medidas para acrecentarlo.

POR CUANTO: En atención a los fundamentos expresados en los Por Cuantos anteriores, se hace necesario establecer normas que regulen este proceso, de contenido cultural, y establecer principios básicos para el control, protección, mantenimiento y conservación de las obras de artes plásticas y aplicadas que ya estén en posesión y las que en lo adelante sean adquiridas por los sujetos que en la presente Resolución se refieren.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo de fecha 10 de febrero de 1997, del Consejo de Estado de la República de Cuba, fue designado quien suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Reglamento sobre el Coleccionismo institucional de obras de artes plásticas y aplicadas.

Dicho Reglamento aparece como Anexo Unico de la presente Resolución.

SEGUNDO: El Consejo Nacional de las Artes Plásticas queda encargado de dictar, cuantas disposiciones resulten necesarias para instrumentar el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Esta Resolución entra en vigor a los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE al Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y por su conducto, al Director del Registro Nacional de Bienes Culturales; al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas y a todas las entidades autorizadas a comercializar obras de artes plásticas y aplicadas.

COMUNIQUESE al Viceministro Primero de Cultura, a los viceministros, a las direcciones nacionales, a las instituciones y entidades del sistema del Ministerio de Cultura, a las direcciones provinciales de Cultura de los órganos locales del Poder Popular, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de noviembre de 2007.

Abel E. Prieto Jiménez

Ministro de Cultura

ANEXO UNICO

REGLAMENTO DEL COLECCIONISMO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

SECCION I

De los objetivos y alcance de este reglamento

ARTICULO 1.-El presente Reglamento del Coleccionismo Institucional tiene como objetivos:

- a) Estimular el coleccionismo institucional de obras de artes plásticas y aplicadas por su significado cultural.
- b) Disponer la obligación de los sujetos de este Reglamento de controlar, proteger y conservar las obras de artes plásticas y aplicadas a que el mismo se contrae, estableciendo las normas que rigen su cumplimiento.
- c) Disponer la forma en que debe establecerse la relación de los sujetos de este Reglamento con las entidades comercializadoras para la adquisición de obras con destino a las colecciones institucionales.

ARTICULO 2.-A los efectos de este reglamento se entiende como:

- a) **Obra original:** Obra única que expresa las características formales y conceptuales del artista que la creó.
- b) **Original múltiple:** Reproducción en series de una obra original que recibe un tratamiento personal del creador, enumerando su edición, el cual avala su arte final y autentifica con su firma, la serie limitada que se genera a partir del original de la obra o que recibe este tratamiento con la autorización del derechohabiente de la misma.
- c) **Artes Plásticas:** Creaciones artísticas originales que constituyen obras únicas o hechas en series limitadas y enumeradas por su autor, abarca la pintura, el dibujo, la escultura, la serigrafía, la fotografía artística, las instalaciones, y las obras de arte que utilizan los nuevos medios de reproducción de la tecnología digital y son protegidas por el Derecho de Autor.
- d) **Artes Aplicadas:** Agrupa a un conjunto de manifestaciones que tienen en común la cualidad de conjugar valores estéticos y utilitarios, comprende la creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o del diseño producida en escala industrial. Pueden ser realizadas parcial o totalmente a mano, lo cual requiere destreza manual y artística que se aplica a objetos funcionales o decorativos. Las artes decorativas, las antigüedades y las artesanías de más altos valores estéticos forman parte de las Artes Aplicadas.
- e) **entidades comercializadoras de obras de artes plásticas y aplicadas:** en lo adelante denominadas – comercializadoras –, son las que han sido expresamente autorizadas por el Ministro de Cultura para realizar esa actividad, en la forma y medida en que lo determine su objeto social u objeto empresarial aprobado.
- f) **Inventario:** documento que relaciona y especifica las obras de artes de artes plásticas y aplicadas ubicadas en un espacio o lugar a cargo de una persona jurídica.

SECCION II

Principios que rigen el coleccionismo institucional

ARTICULO 3.-Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se tienen en cuenta los principios siguientes:

- a) Contribuir conscientemente en la preservación de la identidad nacional, el patrimonio cultural y el mejoramiento del entorno.
- b) Transformar los diferentes espacios, interiores y exteriores en sitios para la promoción y el conocimiento de los valores más auténticos de las artes plásticas y aplicadas, muestra del desarrollo y la diversidad cultural de nuestro país.
- c) Velar por el adecuado empleo de los presupuestos de inversiones.
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que rigen el proceso inversionista y la promoción y comercialización de obras de artes plásticas y aplicadas.
- e) Cumplir las disposiciones vigentes en materia de protección y conservación del patrimonio cultural de la nación;

- f) Establecer normas que contribuyan al control, protección y manejo eficaz y eficiente de los recursos del Estado para el cumplimiento de su política cultural y social.
- g) Desarrollar los sistemas que permitan disponer de la información oportuna y confiable sobre el patrimonio cultural de la Nación en cuanto a este tipo de obras, de manera que posibilite su localización, valoración y control por parte el Estado.
- h) Cumplir las regulaciones y recomendaciones para el mantenimiento y conservación de las obras.

CAPITULO II

SUJETOS DEL COLECCIONISMO INSTITUCIONAL

ARTICULO 4.-Son sujetos de las disposiciones contenidas en este reglamento:

- a) las personas jurídicas cubanas;
- b) las de capital mixto;
- c) las que son parte de Contratos de Asociaciones Económicas Internacionales;
- d) las personas jurídicas extranjeras radicadas en Cuba.

CAPITULO III

DE LAS COLECCIONES INSTITUCIONALES DE OBRAS DE ARTES PLASTICAS Y APLICADAS SECCION I

De la integración de la colección

ARTICULO 5.-Las colecciones institucionales están integradas por obras originales, así como por originales múltiples. Estas obras con el paso del tiempo y su envejecimiento aumentan su estimación social.

ARTICULO 6.-Los organismos, empresas y demás instituciones en dependencia de sus características, objetivos, posibilidades financieras, racionalmente trabajan para incluir en su patrimonio obras de artes plásticas y aplicadas, de lo mejor de la creación artística, que resalten los valores más auténticos de nuestra nacionalidad y del quehacer universal, contribuyan a la formación estética de sus destinatarios, mejoren su entorno y consecuentemente su calidad de vida.

Para el logro de lo anterior estas personas jurídicas solo pueden adquirir obras de artes plásticas y aplicadas a través de las entidades comercializadoras de dichas obras, en la forma y medida en que lo autoriza su objeto, objeto social o empresarial.

ARTICULO 7.-Los sujetos de este Reglamento poseedores de colecciones institucionales, están obligados a mantener actualizado el inventario de las mismas que incluya:

- a) Tipo de obra de artes plásticas o aplicadas.
- b) Título.
- c) Autor.
- d) Fecha de creación.
- e) Técnica.
- f) Dimensiones.
- g) Estado de conservación.
- h) Precio al que fue adquirida la obra.

Cuando se trate de una obra que haya sido declarada o pueda constituir patrimonio cultural debe atenerse a lo previsto en la Ley No. 1, de 4 de agosto de 1977, "Ley de Protección del Patrimonio Cultural y su legislación complementaria.

ARTICULO 8.-El inventario de las obras de artes plásticas y aplicadas que forman parte de las colecciones institucionales se realiza en caso de ser necesario con el asesoramiento de especialistas.

ARTICULO 9.-En cada entidad se responsabiliza a una persona con el registro y control de su colección institucional.

CAPITULO IV

DE LA VINCULACION DE LOS SUJETOS DE ESTE REGLAMENTO CON LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS PARA LA ADQUISICION DE OBRAS CON DESTINO A LAS COLECCIONES INSTITUCIONALES

ARTICULO 10.-Los sujetos a que se refiere el Artículo 5 del presente Reglamento, determinan en cada inversión la parte del presupuesto que destinan a la adquisición de estas obras, acorde con lo que establece la legislación en materia de inversiones.

ARTICULO 11.-Para adquirir las obras a que se contrae el presente Reglamento, destinadas o no a un proyecto o documentación técnica similar, los sujetos del mismo, se vinculan a las entidades comercializadoras de dichas obras mediante contrato, que suscriben las partes, ateniéndose además al procedimiento establecido para su valoración y aprobación.

ARTICULO 12.-Las entidades comercializadoras aseguran que la propuesta realizada por ellas se corresponda con el proyecto o documentación técnica similar aprobado de conjunto con los sujetos de este Reglamento que le contraten las obras.

ARTICULO 13.-Conciliada la propuesta, la entidad comercializadora entrega al sujeto de este Reglamento interesado en contratar las mismas, la tasación actualizada de las obras para suscribir el contrato correspondiente y establecer las obligaciones de las partes.

ARTICULO 14.-Una vez que las obras objeto de este Reglamento han sido contratadas, la entidad comercializadora en cuestión entrega la documentación del proyecto al cual estén asociadas, la que acredite su declaración como patrimonio de la entidad que las adquiere y un documento que describa los procedimientos para realizar su limpieza (Vademécum) para su cuidado y limpieza.

ARTICULO 15.-A tenor de lo que establece el Decreto-Ley No. 106, de 5 de agosto de 1988, "De la condición laboral y la comercialización de las obras del Creador de las Artes Plásticas y Aplicadas", las obras de artes plásticas y aplicadas a que se refiere el presente documento solo pueden ser creadas por los Creadores Artísticos, inscritos en el Registro Nacional del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas.

ARTICULO 16.-La selección y contratación de creadores artísticos para crear y realizar obras de artes plásticas y aplicadas, en cualquiera de sus escalas la realizan las entidades comercializadoras de dichas obras.

Para dicha selección se tiene en cuenta el tipo de obra, los objetivos de la selección y las características del creador artístico que es su autor, cuidando que se brinden iguales oportunidades a todos los creadores.

ARTICULO 17.-La selección de las obras de artes plásticas y aplicadas definidas por proyectos, en cualquiera de sus escalas, o por acciones puntuales de incorporación de obras de artes plásticas y aplicadas debe estar en correspondencia con la categoría de cada inversión o del lugar existente donde se propone ubicar las mismas y, en ambos casos, enmarcarse en el presupuesto autorizado para ellas.

ARTICULO 18.-Por autorización del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros se puede orientar y autorizar la incorporación de determinadas obras de artes plásticas y aplicadas que provoquen modificación en el presupuesto de la inversión, cumplimentando previamente los procedimientos establecidos para ello por la legislación vigente.

CAPITULO V

DE LA PRESERVACION DE LA COLECCION INSTITUCIONAL Y DE LOS PROYECTOS Y EL CUIDADO DE LAS OBRAS DE ARTES PLASTICAS Y APLICADAS ASOCIADAS A ELLOS

SECCION I

Preservación de la colección institucional y de los proyectos

ARTICULO 19.-Cuando por necesidades constructivas u operacionales resulte necesario reubicar, sustituir, modificar o eliminar una obra de la colección institucional, ya sea porque forme parte de un proyecto o documentación técnica similar de cualquier otra escala, el inversionista y/o la persona jurídica poseedora está obligada a consultar a la entidad proyectista y a la entidad comercializadora que se lo vendió y a obtener la respuesta favorable por escrito, a fin de que se adopte la solución más conveniente en un plazo de quince (15) días.

ARTICULO 20.-Si la respuesta de la entidad proyectista y de la entidad comercializadora no coincide con el interés del inversionista o de la persona jurídica responsable de la obra de arte el asunto es presentado para su evaluación y dictamen al Ministerio de Cultura, acompañándola con la documentación regulada por este último, el que da respuesta en quince (15) días, y contra la decisión que éste adopte no cabe recurso alguno.

ARTICULO 21.-Cuando resulte necesario retirar una obra de su ubicación habitual para darle mantenimiento o repararla, la entidad debidamente facultada para ello, a la que se le encarga el trabajo, dentro de sus posibilidades puede entregar otra a la persona jurídica solicitante en préstamo, y una vez que concluya el proceso en cuestión se regresa la reparada o restaurada a su ubicación habitual.

ARTICULO 22.-Ante situaciones de peligro por desastres naturales, tecnológicos o cualquier otro que pueda afectar la integridad de las obras de artes plásticas y aplicadas, el inversionista y/o las personas jurídicas poseedoras de las mismas, adoptan las medidas imprescindibles para su protección y almacenamiento en lugares adecuados y seguros hasta que existan condiciones para reponerlas en los espacios que habitualmente ocupen.

ARTICULO 23.-La persona jurídica interesada en adquirir una obra de artes plásticas y aplicadas que posea otra persona jurídica o natural, se rige por las normas establecidas al respecto, y en particular, la obligación de que el

acto comercial, se realice a través de una entidad comercializadora.

De poseer carácter patrimonial se rige por la legislación vigente en esta materia.

ARTICULO 24.-Los sujetos a que se contrae el Artículo 5 de este Reglamento, están obligados a preservar los proyectos realizados y la integralidad de las obras de artes plásticas y aplicadas que incluyan en su colección y formen su patrimonio, así como a consultar previamente a las entidades proyectistas y las comercializadoras que correspondan en lo que compete a cada una para realizar cambios o modificaciones en cualquier sentido.

ARTICULO 25.-Los sujetos de este reglamento que tengan a su cargo el espacio o lugar donde está ubicada una obra que forma parte de su colección institucional, si lo transfiere a otra, le entrega la documentación del proyecto al cual estén asociadas y el Vademécum correspondiente.

ARTICULO 26.-Los sujetos de este reglamento cumplen la legislación nacional vigente en materia de Derecho de Autor y lo establecido con respecto a la titularidad de los proyectos a que estén asociadas las mismas.

SECCION II

Cuidado de las obras que integran las colecciones institucionales

ARTICULO 27.-Los sujetos del presente reglamento están obligados a cumplir las condiciones y los procedimientos establecidos para la limpieza de su colección institucional, con la finalidad de evitar que sea dañada.

ARTICULO 28.-Para los casos en que resulte necesario restaurar las obras de la colección institucional, los sujetos de este reglamento y la entidad comercializadora con la que se haya establecido vínculo contractual para realizar la restauración, además de cumplir lo referente a los derechos de autor, deciden en que forma y alcance realizarán dicha labor.

Cuando alguna obra de la colección institucional de una entidad forma parte del patrimonio cultural de la nación, se establecen además las relaciones pertinentes con el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y su registro.

CAPITULO VI

DE LA SUPERVISION Y CONTROL

ARTICULO 29.-El Consejo Nacional de las Artes Plásticas y el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural en lo que les compete, y las entidades comercializadoras respecto a las obras de artes plásticas y aplicadas que hayan comercializado, cuando lo consideren oportuno, realizan chequeos del inventario y funciones de control o supervisión para el cumplimiento de los procedimientos establecidos para realizar su limpieza (Vademécums) y en la documentación de proyectos y solicitan informaciones complementarias sobre este particular a las personas jurídicas poseedoras de las colecciones institucionales en cuestión, y como resultado de estas actuaciones, emiten los dictámenes a las instancias superiores de los poseedores o propietario, con copia a ellos.

ARTICULO 30.-Igualmente, y en lo que sea de su competencia, los órganos e instancias de supervisión y control

ejercen las acciones que correspondan, incluida la realización de auditorías temáticas, para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Resolución.

ARTICULO 31.-Para realizar el control o supervisión que se establece en los artículos precedentes, los sujetos de este reglamento, ponen a disposición de la entidad controladora los documentos entregados por ésta y el proyecto de los lugares donde se ubica la colección institucional.

En caso de detectar modificaciones de lo concebido en los proyectos y daños a las obras, el controlador coordina con la entidad comercializadora a través de la cual éstos fueron comercializados para la evaluación de lo ocurrido e incluye sus consideraciones en el dictamen, enviándole en estos casos copia del mismo a la entidad proyectista.

ARTICULO 32.-Cuando estas revisiones o controles concluyan con un dictamen desfavorable, se le comunica a la instancia superior de la persona jurídica poseedora de las colecciones institucionales en cuestión para que adopte las medidas que procedan. Los dictámenes deben consignar las medidas a ejecutar para solucionar la infracción detectada y el tiempo establecido para su cumplimiento.

CAPITULO VII

DE LA INFORMACION DE LA COLECCION INSTITUCIONAL

ARTICULO 33.-Las personas jurídicas poseedoras de colecciones institucionales que radican en la Ciudad de La Habana, confeccionan el inventario de su colección y lo envían al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas dentro del término de un (1) año, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta resolución.

Las personas jurídicas poseedoras de colecciones institucionales que radican en las demás provincias y en el municipio especial Isla de Juventud realizarán la diligencia a que se refiere el párrafo anterior ante sus respectivas direcciones provinciales de Cultura del Poder Popular y del municipio especial de Isla de Juventud Sectoriales de Cultura en igual término. Una vez concluido el mismo, dichas instancias, en término de treinta días (30) días envían la información solicitada al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas.

ARTICULO 34.-Los museos se excluyen del cumplimiento de lo expresado en el presente reglamento, siendo el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural el único autorizado a realizar supervisiones y a orientar sus métodos de trabajo.

RESOLUCION No. 107

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, de fecha 21 de abril de 1994, aprobó mediante su Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los

órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mediante su Acuerdo No. 4024, de fecha 11 de mayo de 2001, aprobó el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 106, "De la condición laboral y la comercialización de las obras del creador de las Artes Plásticas y Aplicadas", de fecha 5 de agosto de 1988, reconoció la condición laboral del creador de obras de artes plásticas y aplicadas para que trabaje en forma independiente o realice la creación artística sin perjuicio de su vinculación laboral a una entidad, consignando las vías para su protección y apoyo, así como las normas básicas que regularán la comercialización de sus obras, facultando por su Disposición Final Primera, al Ministro de Cultura, a dictar cuantas disposiciones complementarias fuesen necesarias para la mejor ejecución de ese cuerpo legal.

POR CUANTO: A tenor de la facultad antes mencionada, mediante la Resolución No. 98, de fecha 12 de junio de 1989, dictada por el que suscribe, se creó el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, y mediante la Resolución No. 5, de fecha 2 de febrero de 2000, de la misma autoridad, se puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la importancia del adecuado funcionamiento del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas a partir de las funciones que está obligado a realizar en el país, se hace necesario atemperar a las condiciones actuales la norma jurídica que instrumenta su actividad, y dotar al Registro Nacional del Creador Artístico de mayor jerarquía.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo de fecha 10 de febrero de 1997, del Consejo de Estado, fue designado quien suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la creación del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas y aprobar y poner en vigor su Reglamento, que aparece como Anexo Unico de la presente resolución.

SEGUNDO: Subordinar el Registro Nacional del Creador de las Obras de Artes Plásticas y Aplicadas al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, delegando en éste todas las atribuciones que le corresponden para el ejercicio de esta función, a los efectos de lograr una mejor organización y control del registro, salvo en lo que se refiere a las autorizaciones excepcionales para comercializar, las que son otorgadas por el que resuelve.

TERCERO: Se derogan las siguientes resoluciones dictadas por el que resuelve: Resolución No. 98, que crea el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y

Aplicadas y pone en vigor su Reglamento, de fecha 12 de junio de 1989; la Resolución No. 5, que aprueba y pone en vigor el Reglamento del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, de fecha 2 de febrero de 2000; la Resolución No. 34, que establece el procedimiento de depuración del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, de fecha 21 de abril de 2000 y la Resolución No. 98, que faculta al Director de la Empresa Fondo Cubano de Bienes Culturales para otorgar el permiso excepcional, de fecha 8 de julio de 2002.

CUARTO: Esta resolución entra en vigor a los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, al Director de la Empresa Fondo Cubano de Bienes Culturales, al Presidente de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), al Presidente de la Asociación de Artistas Plásticos de la UNEAC, al Presidente de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA) y a los directores de las entidades debidamente autorizadas a comercializar obras de las artes plásticas y aplicadas.

COMUNIQUESE al Viceministro Primero de Cultura, a los viceministros, a las direcciones nacionales, a las instituciones y entidades del sistema del Ministerio de Cultura, a las direcciones provinciales de cultura de los órganos locales del Poder Popular, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original de esta resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de noviembre de 2007.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

ANEXO UNICO

“REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL CREADOR DE OBRAS DE ARTES PLASTICAS Y APLICADAS”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El Reglamento del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, en lo adelante el Reglamento, tiene como objetivo regular la organización y funcionamiento del referido registro, el cual tiene carácter público, disponiendo así, las medidas que permitan el alcance de los fines para el cual fue instituido.

ARTICULO 2.-A los efectos de este reglamento se entiende como:

- Decreto-Ley:** El Decreto-Ley No. 106, de fecha 5 de agosto de 1988.
- Registro:** El Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas.
- Registrador:** El funcionario que tendrá a su cargo el registro.

- Entidad solicitante:** Persona jurídica que tramita el ingreso del creador al Registro, a solicitud del propio creador; a saber, los Consejos Provinciales de las Artes Plásticas, La unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA) y entidades del Ministerio de Cultura especializadas en la comercialización de artes plásticas y aplicadas, estas últimas sólo en los casos de las solicitudes de autorización excepcional para comercializar.

CAPITULO II DEL REGISTRO Y SU ORGANIZACION

ARTICULO 3.-El Registro Nacional del Creador de Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas tiene funciones registrales, estadísticas, de control e informativas.

ARTICULO 4.-En su desempeño el Registro se rige por el Decreto-Ley, por este Reglamento, por las disposiciones que dicte el Ministro de Cultura, en el ejercicio de la facultad que le confiere la Disposición Final Primera de dicho Decreto-Ley, así como por las disposiciones que dicte el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, en el ejercicio de sus facultades propias y de las delegadas por el que resuelve.

ARTICULO 5.-El registro es una entidad de carácter nacional, integrado por el director del registro y demás registradores, adscrito y, a todos los efectos, subordinado al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, al cual le corresponde la designación del Director del Registro y demás registradores.

ARTICULO 6.-Tienen derecho a inscribirse en el Registro los profesionales de las artes plásticas graduados de los centros docentes de arte de nivel medio y superior, los miembros de la Asociación de Artes Plásticas de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC) y de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA).

Tienen derecho a inscribirse, además, los que, sin estar comprendidos en el párrafo anterior, debido a la calidad de su labor y reconocido prestigio, se les conceda una autorización excepcional para comercializar su obra en los términos y bajo las condiciones que se expresan en el presente reglamento.

ARTICULO 7.-En su organización el Registro se subdivide en tres áreas: artes plásticas, artes aplicadas y autorizaciones excepcionales para comercializar.

ARTICULO 8.-De acuerdo con la subdivisión a que hace referencia el artículo precedente, en el registro se implementarán los libros correspondientes que respondan a la misma.

ARTICULO 9.-A propuesta del Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, son establecidos por el que resuelve, los procedimientos complementarios para la organización y funcionamiento del registro y determina los responsables de su aplicación.

CAPITULO III DE LA ADMISION Y LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 10.-La autoridad facultada para conocer y aprobar las solicitudes de admisión para la posterior inscripción en el registro es el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, a excepción de las solicitudes que re-

quieran una autorización excepcional, las que se rigen por el procedimiento previsto en el Capítulo IV del presente reglamento.

ARTICULO 11.-El trámite para presentar la solicitud de admisión es como sigue:

1. Los profesionales de las artes plásticas graduados de los centros docentes de arte de nivel medio y superior presentan su solicitud, por escrito, ante el Presidente del Consejo Provincial de las Artes Plásticas de su territorio, quien es el encargado de elevarla, junto con los documentos establecidos, ante el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas.
Las solicitudes de admisión se acompañan de los documentos siguientes:
 - a) Copia certificada del título que acredite que es graduado de un centro docente de arte del nivel medio o superior, así como la certificación de estudios terminados.
 - b) Certificación expedida por la instancia facultada de Artes Plásticas de que el graduado cumplió el término previsto en la Ley para el Servicio Social.
2. Los miembros de la Asociación de Artistas Plásticos de la UNEAC presentan su solicitud de admisión ante el Presidente de dicha Asociación, el cual la remite al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas junto con una certificación que acredite que el creador es miembro efectivo de la asociación.
3. Los miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas presentan su solicitud de admisión ante el Presidente de dicha Asociación, el cual la remite al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas junto con una certificación que acredite que el creador es miembro efectivo de la asociación y el dictamen de la comisión técnico-artística que autorizó su ingreso a la asociación.

Las entidades solicitantes responden por la veracidad de los documentos presentados ante el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas.

ARTICULO 12.-La admisión a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del Artículo 11, corresponde aprobarla y admitirla al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, quien, una vez recibida la solicitud de admisión, dispone de un término de treinta (30) días hábiles para que, de conjunto con la Comisión Técnico-Artística del Consejo Nacional, cuando corresponda, analice, valore, subsane o verifique la solicitud interesada, emitiendo una resolución que apruebe o deniegue la misma. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

El original de esta resolución se archiva en el protocolo de resoluciones del Consejo Nacional de las Artes Plásticas y se envía copia certificada de la misma a la entidad solicitante.

ARTICULO 13.-Una vez aprobada la solicitud de admisión, el Presidente del Consejo Nacional de Artes Plásticas remite al Registro la documentación recibida, junto con la resolución aprobando la admisión.

ARTICULO 14.-La entidad solicitante es la encargada de notificar al beneficiario que ha sido admitida su inscripción y que dispone de un término de noventa (90) días hábiles,

contados a partir del día siguiente al de su notificación, para inscribirse en el Registro, transcurridos los cuales sin producirse la inscripción, caduca el derecho a realizar dicho acto.

El Registrador notificará al Presidente del Consejo Nacional y a la entidad solicitante de la no inscripción del beneficiario por caducidad del derecho a realizar dicho acto.

ARTICULO 15.-El Registrador inicia la inscripción con la confección del expediente a cada creador con la Resolución dictada por el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas y demás documentos aportados, con lo que procede a radicar y darle el número correspondiente. En el expediente se consignan los datos personales siguientes:

1. Nombre y apellidos
2. Dirección particular, teléfono, dirección de correo electrónico
3. No. de carné de identidad
4. Manifestación o manifestaciones en las que clasifica su obra
5. Currículum del solicitante, en cualquier soporte
6. Imágenes de su obra en cualquier soporte

ARTICULO 16.-La inscripción se realiza en dos originales y una copia. Un original se archiva en el consecutivo registral, y el otro se entrega al creador dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción. La copia forma parte del expediente registral. Cada inscripción lleva un número fijo que se tiene en cuenta para los trámites registrales posteriores.

ARTICULO 17.-La inscripción y demás trámites registrales pueden hacerse en forma manuscrita, mecanografiada o por cualquier otro medio de reproducción manual, mecánica o automatizada. Cuando se redacte en forma manuscrita se utiliza tinta de color azul.

ARTICULO 18.-Se consideran nulas las adiciones, enmiendas, textos entrelíneas o testados en los asientos de inscripción y demás documentos registrales que no se salven al final de éstos con aprobación expresa del registrador. En ningún caso se puede raspar o borrar lo escrito. Las correcciones se harán cuando corresponda, de forma tal que puedan ser legibles.

ARTICULO 19.-Las inscripciones y demás documentos que se realicen o expidan por el registro deben ser firmadas por el registrador y acunadas con el sello oficial.

ARTICULO 20.-El Registrador notifica a las entidades solicitantes de las inscripciones que realiza.

ARTICULO 21.-De conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley, la condición laboral del creador artístico se hace constar en un carné donde se consigna esta condición, y se pueda acreditar, a su vez, su inscripción en el registro. Esta inscripción resulta una condición indispensable para que el creador pueda disfrutar de los derechos que le concede el Decreto-Ley y enunciados en el Artículo 25 del presente reglamento.

El citado carné se le entrega al creador, una vez que se formalice su inscripción en el registro, y cuenta con la siguiente descripción:

- Por su frente:
- Nombre y apellidos
 - Fotografía tipo carné

- No. del carné de identidad
- No. del expediente de inscripción
- Nombre y apellidos del Registrador, y su firma
- Cuño con el sello oficial del Registro
- Por su reverso:
- Significación de la condición laboral del creador para el desempeño de su labor como se describe en el Artículo 3, del Decreto-Ley
- Fecha de expedición
- Fecha de vigencia

Se exceptúan de la obtención de este carné las autorizaciones excepcionales para comercializar a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 26, del presente reglamento.

ARTICULO 22.-Los creadores están en la obligación de presentar en el registro los documentos y los datos que les requiera el registrador, así como informar los cambios de domicilio, y, en su caso, la entidad laboral en que presta servicio.

ARTICULO 23.-Las oficinas del registro están abiertas al público todos los días hábiles que así reconoce la legislación laboral vigente. El horario de atención es el determinado por el Registrador, quien lo hace conocer por medio de aviso en la propia oficina, y por otras vías que considere oportunas.

ARTICULO 24.-El sello oficial del Registro está inscripto en una circunferencia de cuarenta y cinco milímetros, que tiene en su centro el escudo de la República de Cuba y el nombre del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas. En una orla superior se sitúa la frase "República de Cuba", y en la inferior la de "Ministerio de Cultura".

ARTICULO 25.-La inscripción de los creadores artísticos en el registro les otorga los siguientes derechos:

- a) el reconocimiento de la condición laboral de creador artístico;
- b) la posibilidad de comercialización de sus obras;
- c) la posibilidad de disfrutar de un régimen especial de seguridad social a los creadores artísticos independientes;
- d) la posibilidad de disfrutar de un régimen de licencia sin sueldo especial a los que se encuentren vinculados laboralmente según lo estipulado en el artículo 14 del Decreto-Ley No. 106.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACION EXCEPCIONAL PARA COMERCIALIZAR

ARTICULO 26.-La autorización excepcional para comercializar, atendiendo a la calidad de la obra y el reconocido prestigio de los creadores de las artes plásticas y aplicadas autorizados a inscribirse, según las disposiciones del Artículo 6, del presente reglamento, se concede por un término no mayor de un (1) año, con la posibilidad de que sea renovado, a solicitud de dicho creador.

También, a estos creadores se les puede conceder, de forma casuística, una autorización excepcional para comercializar una obra específica o conjunto de obras, en cuyo caso la inscripción de esta autorización para dicha comercialización, en el registro queda sin efecto una vez concluido el vínculo contractual con la entidad comercializadora.

ARTICULO 27.-La solicitud de admisión de las autorizaciones excepcionales para comercializar son presentadas ante el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas por las entidades del Ministerio de Cultura especializadas en la comercialización de artes plásticas y aplicadas, acompañadas del dictamen de su comisión técnico-artística correspondiente y de los demás documentos que se establezcan a estos efectos. Cuando excepcionalmente, la solicitud de admisión se refiera a un extranjero con residencia permanente en Cuba, se acompaña además el documento que acredite debidamente dicho status.

El Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, después de evaluada la solicitud de admisión con la comisión técnico-artística de la institución que preside, presenta dicha solicitud al Ministro de Cultura, de conjunto con el dictamen de la mencionada Comisión, para su aprobación.

ARTICULO 28.-La aprobación de las autorizaciones excepcionales se analiza en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción, emitiéndose por el Ministro de Cultura, dentro del referido término, una resolución que apruebe o deniegue la misma. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

ARTICULO 29.-Para los casos a los que se refieren los artículos precedentes, se habilitará una constancia de su carácter de autorización excepcional, que constará de los mismos elementos que estipula el Artículo 21, del presente reglamento, para el carné del creador artístico.

ARTICULO 30.-A las autorizaciones excepcionales, les es aplicable todo lo previsto en el presente Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 31.-Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones obrantes en el registro o negativas de éstas, las que se pueden expedir de forma mecánica o automatizada. La certificación de la inscripción será literal cuando el fin para el que ha de ser utilizada así lo requiera, o se interesen en virtud de mandamiento judicial o a solicitud de autoridad administrativa.

ARTICULO 32.-Toda certificación que se expide debe ser confrontada con los documentos de inscripción, y no puede tener tachaduras, enmiendas, entrelíneas o testados, ni aparecer raspadas ni borradas.

CAPITULO VI

DE LAS ACTUALIZACIONES

ARTICULO 33.-Las inscripciones en el Registro de los creadores que hayan ingresado a este por ser profesionales de las artes plásticas graduados de las escuelas de arte de nivel medio o superior o por ser miembros de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), o de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA) son actualizadas cada tres (3) años durante el transcurso de los tres primeros meses del año correspondiente.

El término para el inicio de las actualizaciones comienza a contarse desde la fecha de ingreso al registro.

ARTICULO 34.-Las inscripciones en el Registro de los creadores que hayan ingresado a este por la autorización excepcional para comercializar recogida en el Artículo 26,

de este reglamento, son actualizadas anualmente, durante el transcurso de los tres primeros meses del año correspondiente.

El término para el inicio de las actualizaciones comienza a contarse desde la fecha de ingreso al registro.

ARTICULO 35.-En ambos casos, es obligatorio y de responsabilidad de los creadores artísticos presentarse ante el registro, o, en su defecto, al ser llamados por éste, para la actualización de la inscripción, la cual es de carácter obligatorio.

ARTICULO 36.-El registro da a conocer por las vías que considere pertinente y que permitan notoria publicidad, del inicio del período de actualizaciones.

ARTICULO 37.-Para garantizar el proceso de actualización permanente, el registro mantiene relaciones estables y formales con las entidades solicitantes, así como requiere a los presidentes de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC) y de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA), informes certificados en los que hacen constar la permanencia o no de los creadores que hayan ingresado al registro a través de estas asociaciones.

ARTICULO 38.-Cuando una Resolución que concede la autorización excepcional para ingresar al Registro se revoque, o cuando se produzca la baja de un miembro de la UNEAC y de la ACAA, el Consejo Nacional de las Artes Plásticas y las asociaciones referidas deben dar cuenta de inmediato por escrito al registro, sin esperar al período de actualización.

ARTICULO 39.-El registro es objeto de depuración cuando se disponga expresamente por el que resuelve. Este proceso se difunde con suficiente tiempo de antelación a la fecha de su inicio, a través del uso de los medios de comunicación masiva, con el objetivo de que todos los creadores inscritos en el registro puedan conocer oportunamente del mismo y del período que abarca.

CAPITULO VII

DE LAS BAJAS Y REVOCACION

ARTICULO 40.-El Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas es la autoridad facultada para disponer la baja de la inscripción de un creador artístico en el registro, salvo en los casos de las autorizaciones excepcionales para comercializar, que aparecen reflejadas en el Artículo 42, incisos g), h), i), j), y k) del presente Reglamento, las cuales son dispuestas por el que resuelve.

ARTICULO 42.-La revocación de una autorización excepcional para comercializar en cualquiera de sus variantes, es dispuesta por el que resuelve, por propia decisión o a propuesta fundamentada del Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas. La revocación se establece mediante resolución del que resuelve y la misma se le notifica al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas para que se encargue de que surta los efectos correspondientes.

ARTICULO 42.-Los motivos por los cuales los creadores inscritos en el registro causan baja de este son los siguientes:

- a) fallecimiento;
- b) por solicitud del creador;

- c) pérdida de la condición de miembro de la Asociación de Artistas Plásticos de la UNEAC o de la ACAA;
- d) no renovar la inscripción en el período correspondiente;
- e) salida definitiva del país;
- f) regreso definitivo a su país de origen de los extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional;
- g) vencimiento del término por el que se autorizó a comercializar la obra;
- h) revocación de la autorización excepcional para comercializar;
- i) por haber dejado de cumplir el creador algunos de los requisitos que determinaron se le otorgara la autorización excepcional para comercializar;
- j) cuando la obra del creador artístico inscrito por una autorización excepcional para comercializar no reúna las condiciones que justificaron dicha autorización;
- k) dejar de mantener los creadores artísticos, cuya condición le fue otorgada por la autorización excepcional para comercializar, vínculos comerciales con las entidades comercializadoras por un período ininterrumpido de un año;
- l) cuando la posición asumida por el creador resulte contraria a la política cultural del país;
- m) reincidencia en la comisión de contravenciones personales de las regulaciones sobre prestación de servicios artísticos;
- n) cualquier acto ilícito cometido por el creador artístico que amerite esta decisión.

ARTICULO 43.-La baja del registro le es notificada al creador dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de dispuesta la misma. Contra esta decisión cabe establecer apelación ante el que resuelve, excepto en los casos de revocación de la autorización excepcional para comercializar, contra la que no cabe recurso alguno.

El escrito de inconformidad se debe presentar ante el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, sobre el que se acusará recibo.

Recibida la apelación, el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas con los antecedentes que sobre el caso obran en su expediente registral, la remite al que resuelve en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a recibir la apelación. El recurso será resuelto en un término de treinta (30) días hábiles. El dictamen se expresa mediante resolución y se notifica al interesado a través del Consejo Nacional de las Artes Plásticas. Contra lo dispuesto en esta resolución no cabe ulterior recurso.

ARTICULO 44.-El reingreso del creador artístico al registro, es evaluado por la comisión técnico-artística del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, sólo en casos excepcionales, cuando los méritos del creador así lo justifiquen y haya cesado la causa que dio origen a la baja. En este caso se sigue el procedimiento establecido en este reglamento para el ingreso.

CAPITULO VIII

DE LA INFORMACION

ARTICULO 45.-El registro tiene el carácter de órgano miembro del Subsistema Nacional de Información para la

Cultura y las Artes y, consecuentemente, le corresponde prestar, en la delimitación temática referida a las artes plásticas, la pertinente colaboración establecida en dicha disposición.

CAPITULO IX

DEL CONTROL Y SUPERVISION

ARTICULO 46.-El Registro es objeto de control y supervisión periódica por las direcciones y áreas del Consejo Nacional de las Artes Plásticas y del Ministerio de Cultura debidamente facultadas para ello, así como por los demás órganos y organismos que ostenten esta facultad.

RESOLUCION No. 108

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, de fecha 21 de abril de 1994, aprobó mediante su Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mediante su Acuerdo No. 4024, de fecha 11 de mayo de 2001, aprobó el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 106, "De la condición laboral y la comercialización de las obras del creador de las Artes Plásticas y Aplicadas", de fecha 5 de agosto de 1988, reconoció la condición laboral del creador de obras de artes plásticas y aplicadas para que trabaje en forma independiente o realice la creación artística sin perjuicio de su vinculación laboral a una entidad, consignando las vías para su protección y apoyo, así como las normas básicas que regulan la comercialización de sus obras.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley en su Capítulo IV del "Del apoyo Estatal a los creadores", faculta al Ministerio de Cultura para que mediante la entidad comercializadora, se realicen acciones encaminadas a ampliar las posibilidades de comercialización de las obras de los creadores artísticos y en coordinación con los órganos competentes instrumentar la contratación de los mismos.

POR CUANTO: El Artículo 15, del mencionado cuerpo legal, establece que la compra de las obras de los creadores artísticos para su comercialización, corresponde de forma exclusiva a la entidad subordinada directamente al Ministerio de Cultura que designe el Ministro de este Organismo, y por la Disposición Especial Unica, faculta al que suscribe para conceder, excepcionalmente, autorización para la co-

mercialización de obras artísticas por entidades no previstas en el Decreto-Ley, cuando así se lo autorice su objeto social o empresarial.

POR CUANTO: El crecimiento del mercado nacional e internacional de obras de artes plásticas y aplicadas, así como la diversificación de sus modalidades comerciales, demandan un perfeccionamiento de las normativas que rigen las relaciones de las entidades comercializadoras de las artes plásticas y aplicadas con los creadores artísticos y otras entidades e instituciones.

POR CUANTO: Por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 106, se faculta al que resuelve, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor ejecución de este Decreto-Ley.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo de fecha 10 de febrero de 1997, del Consejo de Estado, fue designado quien suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Reglamento de las Entidades Comercializadoras de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas y el Glosario de Términos, que aparecen como Anexo Uno y Dos de la presente Resolución, respectivamente.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 5, de fecha 12 de enero de 1990, dictada por el que resuelve.

TERCERO: La presente resolución entra en vigor a los noventa (90) días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, al Director de Industrias y Servicios del Ministerio de Cultura y a los directores de las entidades autorizadas a comercializar obras de artes plásticas y aplicadas.

COMUNIQUESE al Viceministro Primero de Cultura, a los viceministros, a las direcciones nacionales, a las instituciones y entidades del sistema del Ministerio de Cultura, a las direcciones provinciales de cultura de los órganos locales del Poder Popular, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original de esta resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de noviembre de 2007.

Abel E. Prieto Jiménez

Ministro de Cultura

ANEXO UNO

"REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS DE OBRAS DE ARTES PLASTICAS Y APLICADAS"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El Reglamento de las Entidades Comercializadoras de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, en lo adelante el Reglamento, tiene como objetivos los siguientes:

- a) Disponer la organización y funcionamiento del trabajo de las entidades comercializadoras que tengan aprobado en su objeto empresarial y social la actividad comercial asociada a las obras de artes plásticas y aplicadas y hayan sido autorizadas por Resolución del que resuelve.
- b) Propiciar el apoyo estatal a los creadores artísticos de obras de artes plásticas y aplicadas según lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 106, de fecha 5 de agosto de 1988.
- c) Establecer las normas que definen las relaciones de la entidad comercializadora con el creador artístico y con el poseedor de obras de las artes plásticas y aplicadas.

ARTICULO 2.-Para la mejor interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se establece, en glosario anexo, la definición de los términos que por su importancia están presentes en este cuerpo legal.

CAPITULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

DE LAS LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS

ARTICULO 3.- Son funciones de la entidad comercializadora:

- a) Comercializar las obras de los creadores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional del Creador de Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas y representar a los mismos en todas las actividades relacionadas con la comercialización de sus obras.
- b) Comercializar, cuando sea de su interés, las obras de artes plásticas y aplicadas de aquella persona natural o jurídica reconocida legalmente como el poseedor de las mismas.
- c) Establecer las relaciones contractuales con los creadores artísticos y con los poseedores de obras de las artes plásticas y aplicadas, teniendo en cuenta los intereses institucionales y la legislación vigente, pudiendo extinguir o limitar la relación contractual con estos, cuando asuman una posición contraria a la política cultural del país y a la ética que debe caracterizar dicha relación.
- d) Establecer, en el marco de las disposiciones vigentes sobre la materia, los procedimientos y regulaciones que deben caracterizar las relaciones de la entidad con los creadores artísticos y los poseedores de obras de las artes plásticas y aplicadas.
- e) Seleccionar las obras de los creadores artísticos y de los poseedores de obras de las artes plásticas y aplicadas que resulten de su interés, para su posterior comercialización.
- f) Crear talleres de producción artística, salones de exposición y venta y cualquier otro tipo de establecimiento para la ampliación de las posibilidades de comercialización de las obras de los creadores artísticos, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 10 del Decreto-Ley No. 106, supervisando el trabajo de los mismos en relación con los contratos que se suscriban.
- g) Retener a los creadores artísticos y a los poseedores de obras de las artes plásticas y aplicadas las cantidades que correspondan por razón de los pagos parciales a cuenta del Impuesto sobre los ingresos personales a que éstos se obligan, e ingresarlo al fisco dentro de los plazos legalmente establecidos. Así mismo, entregar a los creadores

artísticos y poseedores de obras de las artes plásticas y aplicadas a quienes efectúen la retención un comprobante de ésta.

- h) Propiciar la participación de lo mejor de las artes plásticas y aplicadas en los espacios públicos del país, a fin de lograr el enriquecimiento armónico del entorno.
- i) Garantizar el funcionamiento de las Comisiones Técnico-artísticas, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de las mismas.
- j) Informar a quien corresponda sobre cualquier cuestión que pueda afectar la condición laboral del creador artístico.
- k) Exigir a los poseedores de las obras que no sean sus creadores, la documentación legal que acredita la procedencia de las mismas y la facultad para comercializarlas.
- l) Propiciar la participación de los creadores en eventos, ferias, cursos, concursos y licitaciones en los que se promueva y comercialice su obra.
- m) Supervisar el uso adecuado de locales, materiales y herramientas que hayan sido aportadas por la entidad comercializadora para la realización de una producción.
- n) Garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de derecho de autor.
- o) Proponer al Consejo Nacional de las Artes Plásticas la valoración de obras de un creador, atendiendo a la calidad de su labor y reconocido prestigio para que le sea otorgado la autorización excepcional a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2, del Decreto-Ley No. 106 y el Reglamento del Registro Nacional del Creador de Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas.
- p) Realizar los trámites relacionados con los creadores artísticos cuando sean de interés de la entidad comercializadora.

La entidad comercializadora cumple sus funciones tomando en cuenta los procedimientos establecidos en las normas existentes.

CAPITULO III

DEL EXPEDIENTE DEL CREADOR ARTISTICO

ARTICULO 4.-La entidad comercializadora de las obras de los creadores de las Artes Plásticas y Aplicadas forma un expediente que contiene los datos necesarios de cada uno de los creadores artísticos con los que establezca relaciones comerciales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18, del Decreto-Ley No. 106, de fecha 5 de agosto de 1988, debiendo el creador proporcionar los datos y elementos que se enuncian en el presente Capítulo.

ARTICULO 5.-Los datos personales del creador son los siguientes:

- a) nombres y apellidos;
- b) número de carné de identidad;
- c) dirección particular;
- d) teléfono particular;
- e) dirección de correo electrónico;
- f) sexo;
- g) ciudadanía.

ARTICULO 6.-Otros datos del creador:

- a) No. de inscripción en el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas.

- b) Fotocopia del carné de creador artístico.
- c) Nombre, dirección y teléfono del centro de trabajo y la entidad u organismo a que pertenece en los casos que corresponda.
- d) Currículum.

ARTICULO 7.-La entidad comercializadora forma también un expediente a los poseedores de obras de artes plásticas y aplicadas con quienes suscriba contrato para la comercialización de sus obras, y en este consigna los datos indicados en el Artículo 5, del presente reglamento, así como la documentación legal que acredita la procedencia de las obras y la facultad para comercializarlas.

CAPITULO IV

DE LA FIJACION DEL VALOR DE LA OBRA Y LOS PAGOS QUE CORRESPONDAN

ARTICULO 8.-El valor de la obra se fija por acuerdo entre el creador artístico o el poseedor de la misma, de una parte, y la entidad comercializadora, oído el criterio de su comisión técnico-artística, de la otra.

Para fijar el valor de la obra, se tienen en cuenta, los precios de referencia del mercado, la calidad de la obra y el prestigio profesional del creador, según se establece en la legislación vigente.

ARTICULO 9.-La participación económica de las entidades comercializadoras en los resultados de la venta de las obras depende, además, de la política establecida por el país, del prestigio del creador y del aporte que deba asegurar la entidad para la promoción y realización comercial de la misma.

ARTICULO 10.-La forma de pago de la entidad comercializadora a los creadores artísticos es mediante los instrumentos de pago establecidos por el Banco Central de Cuba.

En los casos de originales múltiples y reproducciones de obras de artes plásticas y aplicadas, el autor puede solicitar, como parte del pago total acordado con la entidad comercializadora, un mínimo de ejemplares de la tirada.

Esta modalidad de pago al creador es independiente a los ejemplares que le corresponde recibir por concepto de derecho de autor.

ARTICULO 11.-La entidad comercializadora debe efectuar el pago al creador en el plazo establecido en el contrato. Cualquier extensión de ese término debe ser acordado con el creador.

ARTICULO 12.-Lo establecido en el presente capítulo resulta de aplicación también a los poseedores de obras de artes plásticas y aplicadas.

CAPITULO V

DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE LAS OBRAS DE LOS CREADORES ARTISTICOS

ARTICULO 13.-La entidad comercializadora podrá crear talleres de producción de obras de las artes plásticas y aplicadas, talleres de reproducción de prototipos creados por los artistas, talleres para la restauración y montaje de obras de arte y talleres en los que los creadores puedan realizar obras de interés social o comercial.

ARTICULO 14.-Las entidades comercializadoras podrán crear salones de exposición y venta, galerías de arte, tiendas especializadas y cualquier tipo de establecimiento y modali-

dad comercial reconocida para ampliar las posibilidades de comercialización de las obras de los creadores artísticos.

ARTICULO 15.-La entidad comercializadora establece los procedimientos para el adecuado funcionamiento de los establecimientos de su red comercial, atendiendo a lo dispuesto por el órgano rector metodológico de la actividad comercial en el país.

ARTICULO 16.-El creador artístico puede promover la venta de su obra desde su taller, realizando la comercialización de la misma por intermedio de las entidades comercializadoras cubanas autorizadas a realizar esta actividad.

ARTICULO 17.-En las ferias nacionales e internacionales realizadas en el país, promovidas por el sistema del Ministerio de Cultura, participan creadores artísticos que presentan su obra de manera individual, asumiendo los gastos de participación, incluido el montaje de su stand, por lo que tienen un tratamiento diferente en la definición de la participación de la entidad comercializadora en los resultados de la venta de sus obras.

El Consejo Nacional de las Artes Plásticas y la Dirección de Industrias y Servicios Culturales del Ministerio de Cultura, anualmente, presentan al que resuelve la relación de estos eventos para su aprobación.

ARTICULO 18.-La comercialización en ferias permanentes estatales de las artes visuales que se realizan en plazas públicas, polos turísticos y centros de interés cultural se desarrollan por creadores inscritos en el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, favoreciendo las demostraciones de las técnicas y habilidades de los mismos.

ARTICULO 19.-Las empresas comercializadoras pueden organizar subastas. La comisión que retienen las entidades por esta modalidad comercial está regulada por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Para los poseedores de las obras de las artes visuales se aplicarán las modalidades de venta previstas para los mismos.

CAPITULO VI

DE LA ADQUISICION DE MATERIALES PARA LAS OBRAS DE ARTES PLASTICAS Y APLICADAS

ARTICULO 20.-En el caso de las obras de artes plásticas y aplicadas por encargo, los materiales necesarios para la creación los aporta el cliente, la entidad comercializadora o el creador. Para este tipo de obras, la empresa representante del artista puede prever en el contrato la posible realización de pagos parciales. El pago del valor de la obra al creador se realiza por acuerdo entre éste y la entidad que lo represente y no considera el costo de los materiales en los casos en que hayan sido aportados por el cliente o la entidad comercializadora.

ARTICULO 21.-Para la realización de sus obras, los creadores artísticos y las empresas autorizadas a realizar obras de artes plásticas en la modalidad de obra por encargo, utilizan materias primas, materiales e instrumentos de trabajo que adquieren de las entidades comercializadoras del Ministerio de Cultura autorizadas a tales fines en sus respectivos objetos sociales y de otras entidades que el Estado autoriza a este respecto.

ARTICULO 22.-La venta de materiales de artes visuales a personas naturales no inscritas en el Registro del Creador se registrará por lo dispuesto por el Ministerio de Cultura y lo regulado en materia de precios por el Ministerio de Finanzas y Precios para la comercialización minorista de dichos materiales. Para ello, las empresas autorizadas crean tiendas especializadas dedicadas a esta actividad.

ANEXO DOS

GLOSARIO DE TERMINOS

- a) **Decreto-Ley:** El citado Decreto-Ley No. 106, de fecha 5 de agosto de 1988.
- b) **Entidad comercializadora:** Persona jurídica que tiene en su objeto empresarial o social actividades comerciales asociadas a obras de artes plásticas y aplicadas y ha sido expresamente autorizada por el que resuelve.
- c) **Creador artístico:** Los profesionales de las artes plásticas graduados de los centros docentes de arte de nivel medio y superior, los miembros de la Unión Nacional de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC) y de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA), y los que sin estar comprendidos en los supuestos anteriores, debido a la calidad de su labor y reconocido prestigio se les conceda una autorización excepcional para comercializar su obra.
- d) **Poseedores de obras de las artes plásticas y aplicadas:** Persona natural o jurídica reconocida legalmente como el poseedor del aspecto físico de una obra de arte o titular de derecho sobre su uso, pudiendo transferirla a nuevos titulares.
- e) **Taller de producción artística:** Espacio promovido por las entidades comercializadoras para apoyar la creación individual o colectiva de obras de las artes plásticas y aplicada.
- f) **Obras de las Artes Plásticas:** Son creaciones artísticas, a través de las cuales, se transmiten valores estéticos asociados con la percepción visual y con el uso de diversas técnicas que transforman el material maleable y que abarcan el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la serigrafía, la fotografía artística, así como obras realizadas en otros materiales como las obras escultóricas de cerámica, orfebrería, etc. Se incluyen en esta manifestación aquellas obras que incorporan nuevos géneros, materiales y técnicas característicos de las creaciones contemporáneas.
- g) **Obras de las Artes Aplicadas:** Forman parte de diversas manifestaciones que conjugan valores estéticos y utilitarios y pueden ser realizadas parcial o totalmente a mano, lo cual requiere destreza manual y artística que se aplica a objetos funcionales o decorativos. Pueden ser creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas a un artículo útil, ya bien sea una obra de artesanía u obra producida industrialmente.
- h) **Artes Visuales:** Término con el que se nombra las creaciones artísticas relacionadas con el sentido estético de la percepción visual. Forman parte de ellas las artes plásticas y las artes aplicadas. También se denominan artes visuales las creaciones contemporáneas que surgen de la interrelación entre las artes, de la mezcla de distintas características estilísticas y que incorporan nuevos recursos materiales y técnicos en la creación, como el environment, el performance, las instalaciones, el arte digital y el video arte.
- i) **Obra original:** Obra única que expresa las características formales y conceptuales del artista que la creó.
- j) **Original múltiple:** Reproducción en series de una obra original que recibe un tratamiento personal del creador enumerando su edición, el cual avala su arte final y autentifica con su firma la serie limitada que se genera a partir del original de la obra o que recibe este tratamiento con la autorización del derechohabiente de la misma.
- k) **Obra por encargo:** Es la acción mediante la cual el autor se compromete a crear una obra de determinadas características, partiendo del interés y los requerimientos de una persona natural o jurídica cubana o extranjera, y otorga su consentimiento para la utilización de la misma, en la forma, bajo las condiciones y con la remuneración que en el contrato se estipule. La solicitud y la relación contractual para la elaboración de esa obra con el creador artístico se establece a través de una entidad comercializadora cubana que tenga dada esa función en su objeto social.
- l) **Reproducción:** Realización por cualquier medio de uno o varios ejemplares de una obra de las artes visuales o fijación de la misma, que permita su comunicación incluido su almacenamiento temporal o permanente en soporte digital, con el consentimiento de su autor, cuando proceda.
- m) **Artesanía artística:** Obras artesanales portadoras de significativos valores estéticos y culturales, son producidas totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales o incluso algunos medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa siga siendo el componente más importante del producto acabado. Se producen sin limitación en lo que se refiere a la cantidad y utilizando diversas materias primas, algunas de ellas procedentes de recursos naturales sostenibles. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, decorativas, creativas, tradicionales, simbólicas y de significación religiosa y social, se clasifican de acuerdo a su técnica o al material predominante en artesanías de piel, de vidrio, metal, madera, papier maché, cerámica, textil, fibras y misceláneas.
- n) **Subasta:** Modalidad comercial en la cual se le adjudica al mejor postor el lote correspondiente a la obra en puja. Existen diversas modalidades de subastas, “a viva voz” con los potenciales compradores presentes en la puja y “por medios electrónicos u on line”, a través de galerías virtuales. En la subasta la galería actúa como mediadora entre el poseedor de la obra y el comprador, cobrando un porcentaje que varía según el precio de venta y un impuesto al comprador denominado “importe de adjudicación”. Si la galería actúa como comprador emitirá factura de compra al vendedor sin que proceda en ese caso a pagar impuesto alguno. El precio de adjudicación mediante el cual se adquiere el objeto subastado se señala

en el momento del golpe de martillo. Las subastas emiten las condiciones generales que contemplan las normas jurídicas, comerciales y financieras por las que se rigen.

- o) **Coleccionista:** Persona o institución propietaria de obras de arte y géneros de objetos de interés artístico-estético. Puede ser o no autor o autores de las obras que integran la colección. El coleccionismo actual se clasifica en dos vertientes según las fuentes de financiamiento y formación de las colecciones: el coleccionismo privado y el coleccionismo público. Las colecciones privadas se forman por la acción de individuos, familias, y por los propios artistas, y por lo general son el origen de posteriores colecciones públicas.

RESOLUCION No. 109

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto-Ley No. 147, de fecha 21 de abril de 1994, aprobó mediante su Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El propio Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mediante su Acuerdo No. 4024, de fecha 11 de mayo de 2001, aprobó el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: La Ley No. 1 “Ley de Protección al Patrimonio Cultural”, de fecha 4 de agosto de 1977, y en particular, su Reglamento, el Decreto No. 118, de fecha 23 de septiembre de 1983, establece en su Artículo 2, que el Ministerio de Cultura es el encargado de precisar y declarar los bienes que deben formar parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 106, “De la condición laboral y la comercialización de las obras del creador de las Artes Plásticas y Aplicadas”, de fecha 5 de agosto de 1988, reconoció la condición laboral del creador de obras de artes plásticas y aplicadas para que trabaje en forma independiente o realice la creación artística sin perjuicio de su vinculación laboral a una entidad, consignando las vías para su protección y apoyo, así como las normas básicas que regulan la comercialización de sus obras, y facultó por su Disposición Final Primera, al que suscribe, para dictar cuantas disposiciones complementarias fuesen necesarias para la mejor ejecución de ese cuerpo legal.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley establece que la entidad comercializadora crea comisiones técnico

artísticas, que son las encargadas de apreciar la calidad de las obras artísticas, determinar su admisión para la comercialización, y oído el criterio, de los respectivos creadores artísticos, acordar su remuneración.

POR CUANTO: La Resolución No. 40, de fecha 20 de marzo de 2002, dictada por el que suscribe, dispuso el reordenamiento y la extensión de las funciones atribuidas a las Comisiones Técnico Artísticas que sesionan en galerías de arte donde se comercializan, en consignación, obras de las artes plásticas a sus creadores y a las galerías donde se reciben obras de las artes plásticas y decorativas, cuyos propietarios y/o poseedores no son sus creadores.

POR CUANTO: El crecimiento en la actividad comercial de las artes plásticas y aplicadas, la variedad de modalidades comerciales, la ampliación del espectro de trabajo de las comisiones técnico artísticas en cuanto a funcionamiento y a la diversificación de su composición, a partir de la dinámica de dicha actividad, determinan la necesidad de nuevos enfoques que permitan adecuarlas a las exigencias actuales.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo de fecha 10 de febrero de 1997, del Consejo de Estado, fue designado quien suscribe como Ministro de Cultura.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Reglamento de las Comisiones Técnico-Artísticas, que aparece como Anexo Unico de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 40, de fecha 20 de marzo de 2002, dictada por el que resuelve.

TERCERO: La presente resolución entra en vigor a los noventa (90) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE al Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas y a los directores de las entidades autorizadas a comercializar obras de artes plásticas y aplicadas.

COMUNIQUESE al Viceministro Primero de Cultura, a los viceministros, a las direcciones nacionales, a las instituciones y entidades del sistema del Ministerio de Cultura, a las direcciones provinciales de cultura de los órganos locales del Poder Popular, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original de esta resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de noviembre de 2007.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

ANEXO UNICO

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES TECNICO-ARTISTICAS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-El Reglamento de las Comisiones Técnico-Artísticas, en lo adelante el Reglamento, tiene como objetivo reorganizar el procedimiento por el que se rigen las mismas para el cumplimiento de las funciones que le están atribuidas en el Decreto-Ley No. 106, "De la condición laboral y la comercialización de las obras del creador de las Artes Plásticas y Aplicadas", de fecha 5 de agosto de 1988.

ARTICULO 2.-A los efectos de este Reglamento se entiende como:

- a) **Decreto-Ley:** El citado Decreto-Ley No. 106, de fecha 5 de agosto de 1988.
- b) **Creador Artístico:** Los profesionales de las artes plásticas graduados de los centros docentes de arte de nivel medio y superior, los miembros de la Asociación de Artes Plásticas de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC) y de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA), y los que, sin estar comprendidos en los supuestos anteriores, debido a la calidad de su labor y reconocido prestigio, se les conceda una autorización excepcional para comercializar su obra por el que resuelve.
- c) **Entidad comercializadora:** Persona jurídica que tiene en su objeto empresarial o social actividades comerciales asociadas a obras de artes plásticas y aplicadas y ha sido expresamente autorizada por el que resuelve.

ARTICULO 3.-Las comisiones técnico-artísticas se constituyen obligatoriamente en todas las entidades comercializadoras teniendo en cuenta las características del trabajo y especificidad de cada una y velan por el cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 1 "Ley de Protección al Patrimonio Cultural" de fecha 4 de agosto de 1977, y su Reglamento el Decreto No. 118 de fecha 23 de agosto de 1983, para garantizar la preservación de las obras que integran el patrimonio cultural de la nación.

ARTICULO 4.-Las obras que evalúan las comisiones técnico-artísticas son las presentadas por los creadores de las artes plásticas y aplicadas y las de quienes, sin ser sus creadores, ostenten la propiedad o la posesión de las mismas.

ARTICULO 5.-Las obras seriadas que responden a prototipos que se hayan aprobado por la comisión técnico-artística para su comercialización, no tienen que volver a presentarse cuando se contrate nuevamente la obra por esa misma entidad comercializadora.

ARTICULO 6.-Las entidades comercializadoras definen en sus presupuestos, las asignaciones necesarias para asegurar el funcionamiento de las comisiones técnico-artísticas.

CAPITULO II CLASIFICACION DE LAS COMISIONES TECNICO-ARTISTICAS

ARTICULO 7.-Las comisiones técnico-artísticas se clasifican de acuerdo a las características de la manifestación que evalúan y a los propósitos para los cuales son constituidas, y a tal efecto se establece la clasificación siguiente:

- A) Comisión Técnico-Artística para la comercialización de obras de las artes plásticas.
- B) Comisión Técnico-Artística para la comercialización de obras de las artes aplicadas.

- C) Comisión Técnico-Artística para la concesión de la autorización excepcional para comercializar a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2, del Decreto-Ley No. 106, de fecha 5 de agosto de 1988.

CAPITULO III ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES TECNICO ARTISTICAS SECCION PRIMERA

Atribuciones y funciones comunes

ARTICULO 8.-Las comisiones técnico-artísticas tienen las atribuciones y funciones comunes siguientes:

- a) coadyuvar a la correcta aplicación de la política cultural trazada por la dirección del país, a la defensa del patrimonio cultural y al cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito de su competencia;
- b) evaluar mediante dictamen la calidad estético-artística y la proyección comercial de las obras que se sometan a su consideración, aprobando, denegando o proponiendo las soluciones procedentes;
- c) evaluar las posibilidades comerciales y el valor de las obras que se sometan a su consideración;
- d) rechazar las obras que no ofrecen interés comercial por su calidad, por poseer carácter patrimonial o museable, o que resultan de dudosa autenticidad u origen. En este último caso, las obras son retenidas para iniciar el proceso de indagación correspondiente;
- e) observar el desarrollo del trabajo en las obras por encargo, durante el proceso de su elaboración, a fin de formular sugerencias y ajustes, y realizar la inspección final de las mismas;
- f) proponer artistas para su inclusión en proyectos a partir del valor de su obra, la experiencia, calificación y reconocimiento social del autor, con criterios que tiendan a lograr una participación de las diferentes generaciones y tendencias actuantes en el panorama creativo;
- g) realizar sus evaluaciones con sentido ético de modo que permita preservar el derecho de autor de los creadores de las artes plásticas y aplicadas;
- h) Dar cuenta a las autoridades competentes, y a los posibles afectados, cuando exista la probable tipificación de un delito vinculado a una obra sometida a su consideración.

SECCION SEGUNDA

Atribuciones y funciones específicas

ARTICULO 9.-Las comisiones técnico-artísticas, de acuerdo a su clasificación, tienen, además de las atribuciones y funciones comunes a que se refiere la Sección anterior, las específicas siguientes:

Comisiones Técnico-Artísticas para la comercialización de obras de las Artes Plásticas y de las Artes Aplicadas.

- 1. Remitir al Registro de Bienes Culturales la documentación de las obras consideradas patrimonio cultural de la nación o de valor museable, para su inscripción de oficio, y si procede la autorización de transmisión de dominio para su comercialización;
- 2. Informar al director de la entidad comercializadora, cuando corresponda, las obras autorizadas a comercializar para que proceda, en coordinación con el Registro de Bie-

nes Culturales, al sellaje de las mismas, previo a su exposición y venta.

Comisión Técnico-Artística para la concesión de la autorización excepcional para comercializar a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2 del Decreto-Ley No. 106 de fecha 5 de agosto de 1988.

ARTICULO 10.-Las comisiones técnico artísticas que valoran las solicitudes de autorizaciones excepcionales para comercializar, se crean en las entidades del Ministerio de Cultura especializadas en la comercialización de obras de artes plásticas y aplicadas, y son las encargadas de presentar las solicitudes, por la vía de dichas entidades comercializadoras, a la Comisión Técnico Artística Nacional del Consejo Nacional de las Artes Plásticas creada a esos efectos.

ARTICULO 11.-Las comisiones técnico-artísticas para la concesión de la autorización excepcional para comercializar tienen las atribuciones y funciones siguientes:

1. Valorar las propuestas de inscripción en el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, y dictaminar sobre los expedientes de solicitudes.
2. Apreciar la calidad del proceso de creación, del trabajo artístico, de las obras creadas y el reconocimiento social del autor.
3. Remitir a la autoridad facultada las solicitudes con la documentación correspondiente para su aprobación.
4. Analizar y dictaminar, cuando corresponda, las solicitudes de revocación de las autorizaciones excepcionales para comercializar ante la ocurrencia de algunas de las causales previstas para su revocación y proponer en su caso, a la autoridad facultada la revocación a que se hace mención.
5. Realizar las actualizaciones sobre la vigencia de las disposiciones expedidas y sobre aquellas que hayan sido revocadas.
6. Evaluar el reingreso al Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, de personas que adquirieron la condición de creadores artísticos por esta vía excepcional.

ARTICULO 12.-Las comisiones técnico-artísticas a que se refiere la presente Sección se rigen, en lo que a su actividad compete, por lo previsto en los Capítulos III y IV del Reglamento del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas.

CAPITULO IV

DE LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES TECNICO-ARTISTICAS Y LAS FUNCIONES DE SUS MIEMBROS

ARTICULO 13.-Las comisiones técnico-artísticas están integradas por los miembros siguientes:

- a) un presidente;
- b) un vicepresidente;
- c) un secretario ejecutivo.

Forman parte de las mismas, especialistas del sistema de patrimonio cultural, de las artes plásticas y de las entidades comercializadoras, creadores destacados de diferentes ramas y especialidades, críticos y especialistas de arte, y personalidades que puedan emitir criterios sobre las obras que se analizan.

ARTICULO 14.-Las comisiones técnico-artísticas están integradas por un número de miembros impar y tienen en cuenta las características del trabajo y especialidad de cada una.

Dichas comisiones pueden invitar a sus sesiones de trabajo, cuando así fuese necesario, a otros creadores y especialistas de las diferentes ramas.

ARTICULO 15.-Los directores de las entidades comercializadoras presentan las propuestas para presidentes de las comisiones técnico-artísticas ante el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, debiendo acompañar a la propuesta los siguientes documentos:

- a) Clasificación de la comisión según su función.
- b) Nombres, apellidos y demás generales del propuesto.
- c) Currículum.

ARTICULO 16.-El Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, oído el parecer del Presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, propone al que resuelve, la designación de los presidentes de las comisiones técnico-artísticas, de conjunto con la documentación anteriormente señalada, y en caso de aprobación, como resultado de este proceso, se dicta la resolución correspondiente.

El resto de los integrantes de las comisiones técnico-artísticas son aprobados por el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas oído el parecer del Presidente del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, a solicitud de los directores de las entidades comercializadoras, quienes adjuntan los documentos establecidos en el artículo 15 del presente reglamento.

ARTICULO 17.-La Comisión Técnico-Artística para la concesión de la autorización excepcional para comercializar a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2 del Decreto-Ley No. 106, de fecha 5 de agosto de 1988, además de los miembros que mencionan en el Artículo, está integrada por un representante de la Unión Nacional de Escritores y Artistas de Cuba o de la Asociación Cubana de Artesanos y Artistas, cuando corresponda.

Forman parte de la misma igualmente, especialistas del sistema de las artes plásticas y de las entidades comercializadoras, creadores destacados de diferentes ramas y especialidades, críticos y especialistas de arte, y personalidades que puedan emitir criterios sobre las obras que se analizan.

ARTICULO 18.-El presidente de la comisión técnico-artística tiene las funciones siguientes:

- a) Presidir las sesiones de trabajo de la comisión.
- b) Velar y hacer cumplir los objetivos y funciones de la comisión.
- c) Encomendar tareas a otros miembros de la comisión.
- d) Invitar a las sesiones a otros expertos o especialistas.
- e) Proponer la sustitución de los miembros que no cumplan con sus funciones o que por alguna razón justificada no puedan continuar trabajando como tales.

ARTICULO 19.-El vicepresidente de la comisión técnico-artística tiene las funciones siguientes:

- a) Sustituir al Presidente cuando fuere necesario.
- b) Cumplir con otras tareas que le encomiende el Presidente.

ARTICULO 20.-El secretario ejecutivo de la comisión técnico-artística tiene las funciones siguientes:

- a) Convocar las sesiones trabajo de la comisión según cronograma de trabajo.
- b) Realizar el examen de la documentación.
- c) Levantar acta de las sesiones de trabajo.
- d) Llevar el archivo documental del trabajo de las comisiones, modelos de resoluciones, registros, y otros documentos.
- e) Ejecutar las notificaciones que correspondan.

ARTICULO 21.-Los demás miembros de las comisiones técnico-artísticas tienen los deberes y derechos siguientes:

1. Asistir y participar con voz y voto en las reuniones.
2. Proponer y sugerir observaciones que puedan resultar de interés para que la comisión pueda arribar a una conclusión sobre la opinión solicitada.
3. Ser ratificado o renovado en el cargo en un período de dos (2) años.
4. Que se les garanticen condiciones de trabajo adecuadas.
5. Solicitar su sustitución.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO Y LAS SESIONES DE TRABAJO DE LAS COMISIONES TECNICO-ARTISTICAS

ARTICULO 22.-La periodicidad de las sesiones de trabajo es determinada por el presidente de la comisión técnico-artística a solicitud de la entidad comercializadora que corresponda.

Las sesiones ordinarias de las comisiones técnico-artísticas son convocadas por el secretario ejecutivo según programa o cronograma de trabajo y pueden convocarse, además, sesiones extraordinarias para el análisis de temas o proyectos que requieren de su evaluación.

ARTICULO 23.-Las normas de funcionamiento de las comisiones técnico-artísticas se ajustan a las características y objetivos para los que han sido constituidas, y son las siguientes:

- a) En cada sesión deben estar presentes más de la mitad de sus miembros.
- b) Las decisiones se adoptan por mayoría de votos.
- c) Las decisiones que se adopten, así como las opiniones que emitan los miembros de la comisión deben respetarse y mantenerse en la más estricta discreción.
- d) Los invitados a las sesiones participan con voz pero sin voto.
- e) Los autores, propietarios o poseedores sólo participan en las sesiones cuando resulte necesario escuchar sus razones para hacer la valoración de la obra de que se trate, pero no participan en las deliberaciones.
- f) En las sesiones de las comisiones técnico-artísticas no pueden participar los miembros de éstas si son autores de las obras que se valoran o están relacionados con los autores por vínculo de parentesco o colaboración.

ARTICULO 24.-El secretario ejecutivo consigna en el acta el desarrollo de las sesiones de la comisión, los acuerdos adoptados, la relación de las obras, las incidencias y las valoraciones de las obras, las obras denegadas y sus causas, los datos de los creadores, propietarios o poseedores, y entrega copia de ésta al Registro Nacional de Bienes Culturales para el sellaje. Las actas de la comisión llevan la firma

del presidente, del secretario ejecutivo y el cuño de la entidad a que pertenecen.

ARTICULO 25.-Las comisiones técnico-artísticas evalúan las propuestas de participantes para un proyecto que haya sido puesto a concurso por la entidad comercializadora a fin de seleccionar el proyecto más adecuado.

ARTICULO 26.-Las comisiones técnico-artísticas funcionan en un local que proporcione la entidad comercializadora con las condiciones necesarias para realizar sus funciones.

ARTICULO 27.-Las entidades comercializadoras proporcionan a las comisiones técnico-artísticas los medios adecuados para registrar las imágenes que considere de las obras que comercialicen, y con carácter obligatorio, toman fotografías de las piezas de carácter relevante, las denegadas por dudosa autenticidad u origen y por presuntos hechos delictivos.

ARTICULO 28.-La comisión puede acordar cualquier otro requerimiento o requisito que norme el desarrollo de su sesión con la finalidad de que pueda alcanzar sus objetivos con el máximo de calidad y profesionalidad, lo cual hace constar en el acta que al efecto levante el secretario ejecutivo.

ARTICULO 29.-Las obras que se muestren para apreciar su calidad deben ser manipuladas cuidadosamente y guardadas en lugares seguros, siendo la entidad responsable de su custodia.

ARTICULO 30.-Las normas para la aprobación de las autorizaciones excepcionales para comercializar, a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2 del Decreto-Ley No. 106, de fecha 5 de agosto de 1988, son las previstas en el Reglamento del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas.

ARTICULO 31.-Las actas levantadas por la comisión técnico-artística se realiza en original y tantas copias sean requeridas, según partes intervengan en la relación que este siendo objeto de análisis por dicha comisión, debiéndose conformar con los originales, un protocolo en la institución, remitiéndose las copias a las personas, autoridades, dependencias de la entidad comercializadora o instituciones que así correspondan.

ARTICULO 32.-Las actas deben reflejar la fecha de sesión, las opiniones, valoraciones criterios y sugerencias, si las hubiere, en letra clara y legible, y los nombres y firmas de los integrantes de las mismas así como sus cargos.

CAPITULO VI

DE LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 33.-El dictamen de la comisión técnico-artística es inapelable. No obstante, en los casos en que el autor o poseedor considere que en el mismo están presentes violaciones de lo establecido en el presente Reglamento, podrá impugnar, de manera excepcional, dicho dictamen, acudiendo en apelación ante el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, alegando sus fundamentos para considerar la existencia de tales violaciones y aportando las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 34.-El Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, si entiende que existen suficientes elementos para valorar la posible presencia de los motivos para

tal pretensión, acepta sustanciar dicho recurso, una vez tomada la decisión, y luego de solicitar a la entidad comercializadora todos los antecedentes relacionados con dicha reclamación lo analiza en un término de quince (15) días hábiles, emitiendo resolución que resulta dicho recurso.

Contra lo dispuesto por el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas no cabe ulterior recurso.

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 264/2007

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional, hasta tanto se adoptara la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio entre las que se encuentran proponer la política del Estado en materia de precios y tarifas.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura ha presentado la propuesta de modificación a la Resolución No. 118, de fecha 17 de julio de 1991, dictada por el Presidente del extinto Comité Estatal de Precios, cuyas funciones fueron asumidas por el Ministerio de Finanzas y Precios, que puso en vigor el "Procedimiento para la formación y fijación de precios minoristas de las obras de las Artes Plásticas y Aplicadas", lo que este Ministerio ha considerado conveniente aceptar, a los fines de actualizar las nuevas formas de comercialización de las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas, además de modificar el mencionado procedimiento, siendo necesario, y para evitar dispersión legislativa, derogar la mencionada Resolución No. 118, de fecha 17 de julio de 1991.

POR CUANTO: A propuesta del Ministerio de Cultura, este Ministerio ha considerado necesario establecer los nuevos procedimientos para la formación de los precios minoristas en pesos convertibles o pesos cubanos, referente al tratamiento de los productos con destino artístico-cultural, que se adquieren por los creadores de las Artes Plásticas y Aplicadas, y que se establecía en la Resolución No. 50, de fecha 24 de mayo de 1995, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, siendo conveniente proceder a derogar la mencionada Resolución y establecer lo que por la presente se dispone.

POR CUANTO: La Resolución No. 206, de fecha 29 de julio de 2004, dictada por el Viceministro de este Ministerio que atiende la actividad de Precios, establece entre otros, el índice mínimo para la formación de los precios minoristas en pesos convertibles de los productos de Artesanía, la que a propuesta del Ministerio de Cultura, se ha considerado necesario modificar, con relación a la formación de los precios minoristas en pesos convertibles aplicables a la Artesanía Artística Nacional, creada por artistas artesanos, inscritos en el Registro Nacional del Creador de Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas, perteneciente al sistema del Ministerio de Cultura, las que se comercializan en las Tiendas Recaudadoras de Divisas del país y entidades económicas autorizadas.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve, fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el Procedimiento para la formación de los precios minoristas en pesos convertibles o pesos cubanos, de las obras de las Artes Plásticas y Aplicadas y de los productos que se adquieren por los creadores artísticos para realizar sus obras, que se relacionan en el Anexo Unico, que consta de cuatro (4) páginas y se anexa a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Establecer el índice mínimo de 1.65, sobre el costo en tiendas, para la formación de los precios minoristas en pesos convertibles de los productos de la Artesanía Artística Nacional, que comercializan las entidades autorizadas a estos fines pertenecientes al Ministerio de Cultura, con las Cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas y otras entidades económicas autorizadas.

TERCERO: Los dirigentes y funcionarios del Ministerio de Cultura, las Cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas y de las entidades que comercializan obras de las artes plásticas y aplicadas, son responsables de la correcta aplicación y supervisión de lo que por la presente se establece, así como de implementar los controles internos que lo garantizan, quedando sujetos a las disposiciones vigentes en materia de contravenciones por violaciones de la política de precios establecida.

CUARTO: El Ministerio de Cultura aprobará las tarifas para el cobro por las entidades comercializadoras de las Artes Plásticas y Aplicadas a los creadores artísticos participantes con stand propios, en ferias permanentes estatales y otros eventos de estas manifestaciones, por el derecho de utilización de la infraestructura creada por la entidad comercializadora, para la promoción y comercialización de las obras.

QUINTO: Se delega en el Viceministro que atiende la Actividad de Precios, la facultad, para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias, para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

SEXTO: Se derogan las resoluciones Nos. 118, de fecha 17 de julio de 1991, dictada por el Presidente del extinto Comité Estatal de Precios y la No. 50, de fecha 24 de mayo de 1995, del Ministro de Finanzas y Precios y se modifica la Resolución No. 206, de fecha 29 de julio de 2004, dictada por el Viceministro de este Ministerio que atiende la actividad de Precios en el Organismo, en cuanto al índice mínimo establecido para la Artesanía Nacional y que se aplicará a la Artesanía Artística Nacional, según se establece en el Resuelvo Segundo de la presente Resolución.

SÉPTIMO: La presente Resolución entra en vigor a los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación.

NOTIFIQUESE mediante envío de copias certificadas, a los ministros de Cultura, de Economía y Planificación, del Comercio Interior y del Turismo y al Historiador de la Ciudad de La Habana.

COMUNIQUESE a los presidentes de las Cadenas de Tiendas Recaudadoras de Divisas y del Grupo de Administración de Empresas (GAE), a los presidentes de los consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, y al del municipio especial Isla de la Juventud, a las direcciones General de Precios y Precios de Bienes de Consumo de este Organismo, y a cuantas más proceda. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2007.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO UNICO

PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACION DE LOS PRECIOS MINORISTAS, EN PESOS CONVERTIBLES O PESOS CUBANOS, DE LAS OBRAS DE LAS ARTES PLASTICAS Y APLICADAS, Y DE LOS PRODUCTOS QUE SE ADQUIEREN POR LOS CREADORES ARTISTICOS PARA REALIZAR SUS OBRAS.

1. Para la formación de los precios de venta minorista en Pesos Convertibles o Pesos Cubanos de las Obras Originales de las Artes Plásticas.

En la comercialización de Obras Originales de las Artes Plásticas, el precio de venta minorista en pesos convertibles o pesos cubanos, será acordado entre el creador artístico y la entidad comercializadora, tomando en cuenta el dictamen de su Comisión Técnico-Artística, según lo establecido por el Ministerio de Cultura.

La entidad comercializadora retiene una Comisión del precio de venta de las obras, por concepto de Ingresos, considerando las siguientes modalidades:

- Comisión del 10 % para las obras originales vendidas a través de las Galerías de Arte, desde los talleres de los artistas.
- Comisión del 20 % para las obras originales presentadas por los creadores en stand propios en las ferias y otros eventos de las Artes Plásticas nacionales e internacionales y vendidas por las Galerías de Arte.
- Comisión del 30 % para las obras originales, entregadas en consignación por los creadores artísticos y vendidas en las Galerías de Arte.
- Comisión del 30 % para las obras originales, producidas por los creadores artísticos en los talleres propios de las entidades comercializadoras.
- Comisión del 40 % para las obras originales entregadas en consignación por los creadores artistas y vendidas por las Galerías de Arte en exposiciones y ferias internacionales.
- Comisión del 50 % para las obras originales adquiridas en firme por las Galerías de Arte.
- Para los originales múltiples (serigrafías, grabados, colografía, calcografía, lienzografía y los libros catálogos de

los artistas): Se asume el porcentaje de Comisión por concepto de Ingresos, según la modalidad en que se comercialice.

- Modalidades de venta en subasta: En estas modalidades las entidades comercializadoras que organizan las subastas retienen por cientos de Comisión de ingresos del precio final de venta de las obras al vendedor y al comprador, según se relaciona en la tabla a continuación:

Subastas a viva voz:

Precio final de venta minorista de la Obra CUC	Por ciento de descuento al vendedor	Por ciento de descuento al comprador
Hasta 30 000.00	20 %	15 %
de 30001.00 a 100 000.00	15 %	12 %
A partir de 100 001.00	10 %	10 %

Subastas por vía electrónica.

Precio final de venta minorista de la Obra CUC	Por ciento de descuento al vendedor	Por ciento de descuento al comprador
Hasta 5000.00	15 %	15 %
A partir de 5001.00	10 %	12 %

Cuando se requiera la aplicación de comisiones por conceptos de ingresos, diferentes a las establecidas, por la presente Resolución, para la comercialización en subastas, se someterán a la aprobación de este Ministerio.

En la comercialización de Obras Originales de las Artes Plásticas los precios de venta minorista pueden ser modificados por la entidad comercializadora, de acuerdo con el creador artístico, por motivo de revalorización de las obras.

2. Para la Formación del Precio Minorista en Pesos Convertibles o Pesos Cubanos de las Artes Aplicadas, la Artesanía y las Reproducciones de Arte.

En la comercialización de Obras de las Artes Aplicadas, la Artesanía y las Reproducciones de Arte, el precio de venta en pesos convertibles o pesos cubanos para las entidades comercializadoras autorizadas del sistema del Ministerio de Cultura, será acordado entre el creador artístico y la entidad comercializadora, tomando en cuenta el dictamen de su Comisión Técnico-Artística, según lo establecido por el Ministerio de Cultura.

La entidad comercializadora retiene una comisión del precio de venta de las obras, por concepto de ingresos, considerando las siguientes modalidades:

- Comisión del 40 %, para las obras compradas en consignación a los creadores artísticos por las entidades comercializadoras.
- Comisión del 50 %, para las obras compradas en firme a los creadores artísticos por las entidades comercializadoras.
- Comisión del 20 % del valor de las obras vendidas por los artesanos que participan con stand propio en ferias y otros eventos de las Artes Aplicadas, nacionales e internacionales.

3. Comercialización en Ferias Permanentes Estatales.

La entidad comercializadora retendrá como ingresos una comisión del 20 % de las ventas realizadas por los creadores que representa.

4. Para la Formación del Precio de Venta Minorista de las Materias Primas, Materiales e Instrumentos de Trabajo a Creadores Artísticos inscritos en el Registro Nacional del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas.

El precio de venta minorista de las materias primas, materiales e instrumentos de trabajo, se cobrará en la moneda en que se adquieran por las entidades comercializadoras y se calculará aplicando un diez por ciento (10 %) de recargo comercial al costo en tienda.

El costo en tienda de los mencionados insumos para la creación artística se obtendrá adicionándole al precio de adquisición de los productos todos los gastos que se originan (transporte, manipulación, etc.) hasta ponerlos en la tienda.

5. Para la creación de Obras de las Artes Aplicadas por artesanos artistas en talleres propios de las entidades comercializadoras.

Para las obras de las Artes Aplicadas producidas por los creadores artísticos en los talleres propios de las entidades comercializadoras, el precio minorista en pesos convertibles o pesos cubanos, será acordado entre las partes, según lo establecido por el Ministerio de Cultura, garantizando el 50 % de margen comercial para la entidad.

Se descontarán del valor de la creación artística, los materiales, insumos y otros gastos asociados a la creación de las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas, cuando corran a cargo de la entidad comercializadora que representa al artista.

RESOLUCION No. 265/2007

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo No. 3944, de fecha 19 de marzo de 2001, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio, entre las que se encuentran, la de proponer la política del Estado en materia de precios y tarifas, aprobar los precios y tarifas que sean de su competencia y dictar cuantas disposiciones fueren necesarias, para asegurar la política de Precios del Estado y el Gobierno.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el Procedimiento para la Formación de los Precios Mayoristas máximos y sus componentes en pesos convertibles, de las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas, en la modalidad de Obras por Encargo, que comercializan las entidades autorizadas con entidades estatales cubanas y sociedades mercantiles de capital totalmente cubano.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio de 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Procedimiento para la Formación de los Precios Mayoristas máximos y sus componentes en pesos convertibles, de las Obras de las Artes Plásticas y

Aplicadas, en la modalidad de Obras por Encargo, que comercializan las entidades autorizadas, con las entidades estatales cubanas y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, según se describe en el Anexo Único que se adjunta y consta de cuatro (4) páginas, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Las entidades compradoras que consideren aplicárseles precios formados en incumplimiento de lo dispuesto por la presente, deben presentar sus discrepancias debidamente fundamentadas, en primera instancia a su organismo superior, quien deberá establecer las reclamaciones correspondientes a su nivel; y de no llegar a acuerdos, presentar las discrepancias ante los Ministerios de Finanzas y Precios y de Economía y Planificación, al amparo de lo establecido en la Resolución Conjunta No. 1 de los ministerios de Economía y Planificación y Finanzas y Precios, de fecha 15 de enero de 2005.

TERCERO: Los componentes máximos en pesos convertibles de las Obras y Servicios de las Artes Plásticas y Aplicadas, en la modalidad de Obras por Encargo comercializados por las empresas autorizadas, son aprobados por los jefes máximos de las entidades comercializadoras, cumpliendo lo que por la presente Resolución se establece.

CUARTO: Los directivos de las empresas que comercializan Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas, de Obras por Encargo, son responsables de la correcta aplicación y supervisión de lo que por la presente se establece, así como de la implementación de los controles internos que lo garanticen, quedando sujetos a las regulaciones vigentes en materia de contravenciones por violaciones de lo dispuesto por esta Resolución.

QUINTO: Las relaciones monetario-mercantiles de las entidades autorizadas a comercializar Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas en la modalidad de Obras por Encargo, con contratos de asociación económica internacional, empresas mixtas y empresas de capital totalmente extranjero se establecerán por acuerdo entre las partes según se establece en la Resolución No. 117, de fecha 24 de abril de 2000, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios.

SEXTO: La presente Resolución entra en vigor a los noventa (90) días siguientes de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE mediante envío de copias certificadas a los ministros de Cultura, y de Economía y Planificación, a los jefes máximos de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana y de las empresas comercializadoras de Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas.

COMUNIQUESE, mediante envío de copias certificadas, a los Consejos de la Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular, y al del municipio especial Isla de la Juventud, a los organismos de la Administración Central del Estado, a las direcciones General de Precios, Política de Precios, de Precios de Bienes de Consumo y Servicios, todas de este Organismo, y a cuantas más personas proceda. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2007.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO UNICO

Procedimiento para la Formación de los Precios Mayoristas Máximos, y sus componentes en pesos convertibles de las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas en la modalidad de Obras por Encargo con destino a las entidades estatales cubanas y a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano,

1. METODO PARA LA FORMACION DE LOS PRECIOS

1.1 Precio Máximo de venta de las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas en la modalidad de obras por encargo.

El precio de venta de las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas, en la modalidad de obras por encargo a entidades estatales cubanas y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, será, como máximo, el importe real pagado al creador por la entidad comercializadora, más la comisión que ésta retiene por concepto de ingresos, de acuerdo a lo establecido para ello por el Ministerio de Cultura. Dicho precio de venta no excederá el precio acordado entre el creador y la entidad comercializadora.

En el caso de que la entidad comercializadora, el encargado, o el artista entregue materiales para la realización de la obra, el importe de los mismos se deducirá del precio acordado entre las partes.

1.2 Formación de Precios para la comercialización de las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas en la modalidad de obras por encargo con destino a las entidades estatales cubanas y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano.

Se aplicará el Método de Gastos para la formación de precios en la comercialización de las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas en la modalidad de Obras por Encargo, cuando se establezcan relaciones con entidades estatales cubanas y sociedades mercantiles de capital totalmente cubano.

Los elementos de gastos asociados a la realización y/o comercialización de las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas en la modalidad de Obras por

Encargo, a entidades estatales cubanas y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, se consignarán en las facturas, según se establece en la Resolución Conjunta No. 1, de fecha 15 de enero de 2005, de los ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios.

El precio de venta mayorista máximo de las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas en la modalidad de las Obras por Encargo a las entidades estatales cubanas y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, se forma facturando el precio de venta de la Obra y la suma de los elementos de gastos en que se incurra para su comercialización, más la utilidad que se autoriza, y que se relacionan como sigue:

a) Gastos de Materiales para la realización de la Obra.

Lo constituyen los materiales e insumos utilizados para la realización Artística y que no estén contenidos en el precio de venta de la Obra. Estos gastos de materiales se facturan a las entidades estatales cubanas y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, en las monedas en que se paguen y sólo en los casos que hayan sido aportados por la entidad comercializadora.

b) Gastos de Materiales para la comercialización de la Obra.

Lo constituyen los materiales e insumos asociados a la comercialización de la Obra. Estos gastos de materiales se facturan a las entidades estatales cubanas y a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, en las monedas en que se paguen y sólo en los casos que hayan sido aportados por la entidad comercializadora.

c) Otros conceptos de gastos.

Considera otros elementos de gastos en que se incurran y se consignarán en las facturas, según lo establecido en la Resolución Conjunta No. 1, de fecha 15 de enero de 2005, de los ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios.

d) Normativa de Utilidades.

Se establece como máximo, un margen de utilidad de hasta el 10 por ciento sobre los gastos totales, para la formación del precio mayorista máximo y sus componentes en pesos convertibles, que no incluyen el precio de venta de la Obra de las Artes Plásticas y Aplicadas en la modalidad de Obras por Encargo.

1.3 Servicios contratados a terceros, por las Empresas Comercializadoras de las Artes Plásticas y Aplicadas para la realización y/o comercialización de Obras por Encargo con entidades estatales cubanas y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano.

Los servicios contratados a terceros, para la realización y/o comercialización de las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas en la modalidad de obras por encargo, se transferirán a las entidades estatales cubanas y a las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, por el importe real pagado de los servicios, sin utilidades o recargos.

Las empresas comercializadoras de las Artes Plásticas y Aplicadas, que requieran contratar servicios a terceros, para la realización y/o comercialización de las Obras por Encargo, verificarán que los servicios contratados se cobren de acuerdo a lo establecido en las regulaciones vigentes en materia de Precios y Tarifas del Ministerio de Finanzas y Precios.

1.4 Servicios para la Conservación de Obras de las Artes Plásticas Aplicadas en la modalidad de Obras por Encargo de entidades estatales cubanas y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano.

Los servicios de conservación que comprenden la restauración, reparación, rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento de las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas en la modalidad de Obras por Encargo, para entidades estatales cubanas y las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, se cobrarán aplicando lo establecido en el PRECONS u otras regulaciones vigentes, excepto aquellos

servicios que no estén previstos en los anteriores, para lo cual se aplicará el presente procedimiento.

1.5 Ventas al Costo

Las Obras de las Artes Plásticas y Aplicadas en la modalidad de Obras por Encargo, con destino a las Obras de la

Batalla de Ideas y otras determinadas por el Ministerio de Economía y Planificación, se facturarán en pesos convertibles, sólo al costo en dicha moneda, calculando el resto de los elementos de la ficha para formar el precio según se establece en el acápite 1.2.